



Resolución No. CSJBOR23-1222
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00726-00

Solicitante: Manuel Maturana Rodríguez

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: José Rafael Guerrero Leal

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-008-2016-00179-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 7 de septiembre del 2023, el doctor Manuel Maturana Rodríguez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-008-2016-00179-01, que cursa en el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y del recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C13 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de septiembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) por auto del 20 de mayo de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia; ii)

que la parte demandante el 29 de marzo de 2023 allegó poder conferido al solicitante; iii) que el 12 de abril hogaño, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó poder; iv) que el 31 de mayo de 2021, el expediente fue ingresado al despacho con una solicitud de apelación adhesiva; v) que el 8 de agosto de 2023, se resolvió admitir la apelación adhesiva; vi) que el 23 de agosto siguiente, se allegó renuncia de poder por la apoderada de la parte demandada; vii) que el 8 de septiembre de 2023, el despacho resolvió correr traslado para alegar a las partes, reconoció las personerías jurídicas pendientes y aceptó una renuncia de poder; viii) que el término para alegar de conclusión expiró el 25 de septiembre de 2023, por lo que se está a la espera del concepto del Ministerio Público para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto; ix) que el proceso de marras se encontraba en físico y debía ser digitalizado, para lo cual se suscribió un contrato que fue liquidado sin que la totalidad de los expedientes fuesen digitalizados, razón por la que el despacho judicial procedió con lo pertinente con sus propios recursos; x) que el despacho ha priorizado el trámite de las 80 acciones constitucionales repartidas, asuntos que por su naturaleza tienen prevalencia; y xi) que se encuentra profiriendo las sentencias ordinarias conforme a los turnos asignados, las cuales son independientes a aquellos que poseen líneas jurisprudenciales, lo cual ha generado la disminución del inventario del despacho que dirige.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel Maturana Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Manuel Maturana Rodríguez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, que cursa en el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y del recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

Frente a las alegaciones del solicitante, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante providencia del 8 de septiembre de 2023, el despacho reconoció las personerías jurídicas pendientes y aceptó la renuncia de una de las concedidas. Aseguró que la mora dentro del trámite de marras obedeció a la falta de digitalización del expediente, la prioridad que el despacho concede a las acciones de naturaleza constitucional, y a la emisión de sentencias ordinarias sometidas al sistema de turnos.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento y revisado el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que admite el recurso de apelación	20/05/2021
2	Memorial por el cual se solicita la complementación del auto del 20/05/2021, y se pide reconocer apelación adhesiva	25/05/2021
3	Pase del expediente al despacho del memorial del 25/05/2021	31/05/2021
4	Parte demandante allega poder conferido al solicitante	29/03/2023
5	Auto que resuelve admitir la apelación adhesiva presentada el 25/05/2021	08/08/2023
6	Notificación en estados del auto del 08/08/2023	09/08/2023
7	Pase del expediente al despacho que informa que el auto del 08/08/2023 fue notificado en estados y se encuentra ejecutoriado	17/08/2023
8	Auto da traslado para alegar de conclusión a las partes, reconoce personerías jurídicas pendientes y acepta la renuncia de una de las concedidas	08/09/2023
9	Notificación en estados del auto del 08/09/2023	11/09/2023
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	25/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y del recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

En este sentido, se observa que según el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido, la actuación respectiva se adelantó a través del auto del 8 de septiembre de 2023, que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, reconoció personerías jurídicas y aceptó la renuncia de una concedida, actuación notificada en estados el 9 de septiembre siguiente; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se realizó el 25 de septiembre hogañó.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, al realizar un estudio de lo informado por el funcionario judicial requerido, se tiene que entre el pase del expediente al despacho con la solicitud de apelación adhesiva del 31 de mayo de 2021, y la providencia que emitió pronunciamiento al respecto el 8 de agosto del año en curso, transcurrieron más de 24 meses, término que supera ostensiblemente el previsto en el artículo 120² del Código General del Proceso, norma aplicable de manera supletiva en virtud del artículo 306³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada el 29 de marzo de 2023, se evidencia que fue resuelta mediante auto del 8 de septiembre siguiente, esto es, transcurridos 104 días hábiles; obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaría de esa solicitud en concreto, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109⁴ de la norma en cita, o al magistrado para proferir su decisión según el artículo 120 *ibidem*.

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

Al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaría de la colegiatura, por lo que la mora alegada estaría en cabeza del magistrado del despacho encartado.

Por ello, frente a las tardanzas advertidas, se pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	465	231	74	250	372
Año 2022	372	286	80	263	315
1° semestre 2023	315	159	35	154	285

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = $(465 + 517) - 154$

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 828

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (*Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021*)

Carga efectiva equivalente al 69,76% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = $(315 + 159) - 35$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 439

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (*Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023*)

Carga efectiva equivalente al 36,98% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2023 y 2024

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en el año 2021, se encuentra que, en los tiempos analizados, el despacho judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 69,76% y 36,98% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los períodos 2021-2022 y 2023-2024, respectivamente, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su

carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	461	175	2,80
Año 2022	366	232	2,59
1° semestre 2023	137	121	2,28

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Frente a la tardanza advertida, el funcionario judicial alegó que esta se derivó de la falta de digitalización del expediente, no obstante, considera esta Seccional que dicho argumento no es suficiente para tener por justificada la tardanza advertida, pues para efectos de fijar fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia, no era requisito sine qua non la digitalización del expediente, el cual si bien no nació digital pues su reparto data del año 2016, este debió continuar híbrido, de manera que se garantizara la no inactividad del proceso de la referencia, y con ello, el efectivo acceso a la administración de justicia de las partes.

Finalmente, como quiera que se evidencia que la tardanza advertida obedeció a la carga laboral soportada, esta Corporación, resolverá archivar el procedimiento administrativo, no sin antes exhortar al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial y ante una tardanza tan prominente en un trámite que a juicio de esta Seccional no requería mayor complejidad, adopte acciones de mejora que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige, y realice un análisis de posibles casos en igualdad de condiciones al estudiado, de tal suerte que se tomen medidas urgentes respecto de estos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

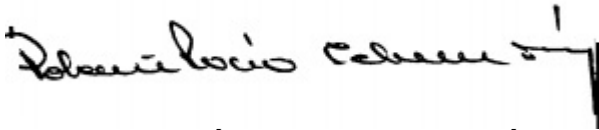
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel Maturana Rodríguez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-008-2016-00179-01, que cursa en el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, conforme a lo anotado, adopte acciones de mejora que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige, y realice un análisis de posibles casos en igualdad de condiciones al estudiado, de tal suerte que se tomen medidas urgentes respecto de estos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, y al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA